



LXIV

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
B. y S. h. c.

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

EXPEDIENTES: LXIV/CPFyAM/195
LXIV/CPTySS/103

ASUNTO: DICTAMEN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN LXXXIX DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIV y XXVIII, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV Y XXVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Trabajo y Seguridad social, efectuó al expediente citado al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de decreto , con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día 28 de julio de 2020, fue recibido en la Secretaria de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN LXXXIX DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS DIPUTADAS AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO Y VICTORIA CRUZ VILLAR. Para ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

2.- El día 30 julio de 2020 fue recibida en las Comisiones Permanentes unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y Trabajo y Seguridad Social. a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número **LXIV/A.L./COM.PERM./5125/2020** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA POR EL QUE SE ADICIONA LA
FRACCIÓN LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER LA
FRACCIÓN LXXXIX DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

METODOLOGIA.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Trabajo y Seguridad Social; mismas que tienen a cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrollo de los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por estas comisiones.

En el apartado Contenido de las iniciativas, se hace una descripción de las propuestas planteadas, en las que se resume su contenido.

En las Consideraciones, los integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Trabajo y Seguridad Social, expresan razonamientos y argumentos de las iniciativas con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Trabajo y Seguridad Social, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV y XXVIII, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV y XXVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.



**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

TERCERO.- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona LA FRACCION LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCION LXXXIX DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA presentada por LAS CIUDADANAS DIPUTADAS AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO Y VICTORIA CRUZ VILLAR en la parte que nos interesa menciona:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 43. I a la LXXXVII. ... Sin correlativo	ARTÍCULO 43. – ... I a la LXXXVII. ... LXXXVIII. Inscribir a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto suscribir convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca para acceder a la seguridad social; y LXXXIX. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

CUARTO.- Las argumentaciones vertidas en la exposición de motivos de las **Diputadas promoventes**, para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:

PRIMERO.-En la época prehispánica los mexicas y los texcocanos en su legislación amparaban a personas de edad avanzada e incapacitados, Hernán Cortés asignó pensiones a algunos soldados españoles, hay que recordar que al ser conquistado nuestro país por los españoles la Iglesia trajo una ideología de ayudar al pobre y marginado, "...la ayuda que se proporcionaba al necesitado, por la ausencia de elementos indispensables para sobrevivir", agregando que "si la ayuda la proporcionaban los particulares, ésta se consideraba como beneficencia privada, y si la otorgaba el Estado era beneficencia pública. A este respecto, la segunda comprende el conjunto de fundaciones, mandos, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a los mismos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

a sus fines y a los haberes y derechos que les corresponden". Más adelante señala que, en la actualidad, en lugar de emplear el término "beneficencia" se utiliza el de "asistencia social, pública o privada", los primeros vestigios de lo que se podría llamar un sistema de seguridad social, se observan en la creación de las llamadas Casas de las Comunidades Indígenas, en las cuales se formaban fondos de ahorro común protegiendo ancianos y desvalidos.

En 1824 la Hacienda Pública efectúa descuentos al salario para la creación de un fondo de incapacitados. La Ley de Descentralización de los bienes eclesiásticos de 1856, y el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia Pública de 1861, obligó al Gobierno de la República asumir las facultades de cuidar, dirigir y mantener los hospitales y establecimientos de beneficencia que se encontraban en manos de la Iglesia y encomendó su administración a la Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, la que se constituyó por Decreto el 2 de marzo de 1861.

SEGUNDO.- El Decreto de creación otorgó a esa Dirección General amplias facultades para administrar las fincas, capitales y rentas pertenecientes a los establecimientos, así como los recursos fiscales y los provenientes de particulares destinados a propósitos de Beneficencia. **En 1867** un nuevo decreto transformó aquel órgano en junta, a la que denominó Dirección de Beneficencia Pública, cuyas facultades y personalidad jurídica le permitieron administrar con amplitud el Patrimonio de la Beneficencia Pública. **Para el año de 1932**, el Código Civil Federal en sus artículos 1602, 1636 y 1637 concedió a la Beneficencia Pública facultades específicas para recibir, en ausencia de los herederos, bienes y recursos para destinarlos a los fines propios de la Institución. **En 1937** la Secretaría de Asistencia Social era responsable, aunque indirectamente, de la Administración del Patrimonio de la Institución, y por medio del **Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia recibió la facultad para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

SEXTO.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció después de **una reforma en el año de 1992** al artículo 27, fracción III, la ayuda a los necesitados como objeto de la Institución.

Artículo 27.-...

I...

II...

III. LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, PÚBLICA O PRIVADA, QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA DIFUSIÓN DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECÍPROCA DE LOS ASOCIADOS, O CUALQUIER OTRO OBJETO LICITO, NO PODRÁN ADQUIRIR MAS BIENES RAÍCES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE DESTINADOS A ÉL, CON SUJECCIÓN A LO QUE DETERMINE LA LEY REGLAMENTARIA; (REFORMADA

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin, including a large signature at the bottom right.]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ENERO DE 1992)

Para 1973, fue cuando se expidió el primer Reglamento de la Secretaría, se le concedieron facultades entre otras; las de administrar su patrimonio, y en 1984; la facultad para administrar el Sistema Nacional de Cuotas de Recuperación y proporcionar apoyos financieros a las áreas y unidades de la Secretaría, y en 1985 las facultades para signar los subsidios que otorga la Dependencia a Instituciones Hospitalarias.

En abril de 1995, en la III Reunión Ordinaria del Consejo Nacional de Salud presidido por el C. Secretario de Salud, se reconocieron las importantes acciones e la Beneficencia Pública a favor de las personas más desprotegidas de nuestra sociedad, por lo cual se acordó promover la creación de las Beneficencias Públicas Estatales; asimismo, se propuso que para favorecer la formación de un Patrimonio de Beneficencia Pública Estatal, los Estados ya descentralizados establecieran un fondo proveniente de un porcentaje de las Cuotas de Recuperación obtenidas en sus unidades aplicativas.

TERCERO.- En nuestro Estado de Oaxaca con el Decreto de fecha 1 de julio de 1996, se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado como un Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública Estatal, y la cual ha funcionado hasta la fecha con grandes limitaciones económicas, brindado asistencia social de manera económica a los grupos vulnerables más desprotegidos y a favor de personas con alguna discapacidad física, psicológica o sensorial; constituyéndose la Beneficencia Pública de nuestro Estado, una de las manifestaciones más claras de la solidaridad humana, por lo que, se debe seguir brindando de manera permanente y oportuna servicios de calidad en este rubro, que mejoren de manera sustantiva la vida de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad a efecto de igualar en lo posible sus oportunidades para alcanzar un desarrollo pleno en lo individual y en lo social.

La Beneficencia ha dejado de captar el 49% de los recursos que se generaban en el año 2005 a la fecha, pues el Seguro Popular como sistema de seguridad social fue de gran ayuda para la población oaxaqueña, en la actualidad sustituido por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

En ese sentido, con la presente iniciativa, se busca dejar establecido e Incluir, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, como dependencia del Sector Salud, para que los Ayuntamientos puedan cumplir con la obligación de otorgar a los trabajadores del municipio, seguridad social; adicionando una fracción al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este planteamiento se realiza con el siguiente sustento y fundamento legal.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

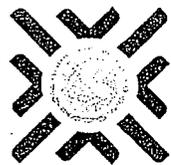
CUARTO.- El 30 de Abril de 1904, surgió la Ley de Trabajo del Estado de México. El primer ordenamiento que estableció el seguro social en México, fue la Ley del Trabajo el 11 de diciembre de 1915 en Yucatán, donde se estableció la necesidad de protección a trabajadores y responsabilizaba a los patrones de los accidentes y enfermedades de sus empleados¹. La base Constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 en la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, ahí se encuentran las garantías de los trabajadores en aspectos económicos, políticos y sociales.

"La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública".

Por su parte, en una contribución más del Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, elaborado conjuntamente por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gloria Sánchez Luna expresa, entre otras ideas, la siguiente: la previsión es "el juicio o conocimiento que se forma sobre los riesgos que pueden perjudicar al hombre en el porvenir y el esfuerzo a realizar, esto es, los medios que han de emplearse para prepararse en defensa contra ellos". Menciona que la doctrina señala varios sistemas de previsión, que fundamentalmente se pueden dividir en tres clases: uno es el sistema individual que comúnmente se conoce como "ahorro", otro son los sistemas colectivos que se desarrollan por medio de los seguros privados o bien a través de mutualidades organizadas por los propios trabajadores, y una tercera, pactada por los trabajadores y los patrones en las convenciones colectivas de trabajo, ya sea en un contrato colectivo de trabajo o en un contrato-ley, así como la que denomina la "previsión social en sentido estricto".

QUINTO.- El derecho mexicano del trabajo se puede comprender de tres maneras: el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social son el núcleo y la esencia del estatuto laboral; esto, porque son las normas que se aplican inmediatamente al trabajador y porque son la reglamentación jurídica que aspira a realizar el derecho del hombre-trabajador a la existencia; son lo eterno del derecho del trabajo y deberán tener vigencia ahí donde trabaje un ser humano independientemente del régimen económico—capitalista, cooperativista, socialista o comunista—, pues si el orden jurídico no tolera que el hombre trabaje más de ocho horas en la fábrica, es porque peligra la salud, y este problema es idéntico en la fábrica de un capitalista o de una sociedad cooperativa o en las fábricas del Estado.

Al expedirse la Constitución mexicana de 1917, la previsión social se reconocía como un deber de los patrones y deriva de las relaciones de trabajo, por ello el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Congreso Constituyente tituló al artículo 123 "Del trabajo y de la previsión social"; sin embargo; en la redacción original de este artículo no se consideraba a los trabajadores al servicio del Estado, su contenido ha evolucionado de manera importante e incluso la propia Constitución ha experimentado reformas que han permitido la aparición de la seguridad social con características propias que han propiciado su reconocimiento como una disciplina jurídica distinta, si bien estrechamente relacionada con el derecho del trabajo.

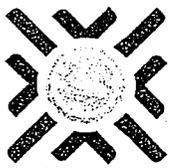
En este sentido, la previsión social continúa siendo dirigida a la clase trabajadora fundamentalmente; sin embargo, ya no constituye un acto de beneficencia o una donación derivada de la bondad o el altruismo de quien aporte los recursos, sino un derecho de los trabajadores de carácter imperativo y que, por ello, puede ser exigido por la vía jurisdiccional ante alguna instancia legalmente prevista para ello. Las prestaciones correspondientes se proporcionan a través de uno o varios organismos especializados de naturaleza social. Su viabilidad se sustenta en la dilución de los riesgos entre todos los trabajadores y patrones sujetos a una relación jurídica de trabajo.

SEXTO.- En 1935 por encargo del entonces presidente Lázaro Cárdenas se decidió la realización de un instituto de seguros sociales con aportaciones y administraciones tripartitas que incluía al Estado, a los trabajadores asegurados y a sus patrones, que incorporará a todos los asalariados, el 19 de enero de 1943 se publica la Ley del seguro Social ahí se determina que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual. Se decreta entonces la creación de un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual comienza en marcha en enero de 1944.

La Ley del Seguro Social propuesta en 1943 tuvo diversas modificaciones y fue sustituida por una que entró en vigor el 1º de abril de 1973, la cual posteriormente fue modificada en 1989.

Para 1959, en el gobierno del presidente Adolfo López Mateos, se adiciona un apartado B al artículo 123 de la Carta Magna, como garantía a los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado. En este mismo año se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), aprobando una nueva Ley del ISSSTE en 1983. Posteriormente, se reforma el artículo 24 de esta Ley para ampliar la cobertura de los servicios médicos y además los estados y municipios podían incorporar a sus trabajadores a dicho régimen.

Derivado de la descentralización integral de los servicios de salud entre 1982 y 1985, mediante el Acuerdo de Coordinación que celebraron la secretaría de salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Oaxaca. Para la descentralización integral



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

de los servicios de salud en la entidad, el Estado se obligó a crear a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, adscrita a los Servicios de Salud de Oaxaca, con atribuciones para normar y operar el sistema estatal de derechos por la prestación de servicios de atención en salud, así como para vigilar su cumplimiento.

En julio de 1984 la Ley General de Salud entró en vigor, conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha norma es reglamentaria del derecho a la protección de la salud, instrumento básico para dar eficacia progresiva, a fin de que ese derecho humano pueda dar impulso a la descentralización a través de una distribución de competencias en materia de salubridad general entre la Federación y las Entidades Federativas.

OCTAVO.- Las bases para la descentralización de los servicios de salud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se establecieron por Decreto presidencial en agosto de 1983, señalando principalmente: lineamientos y normas aplicables, así como las características de los acuerdos de coordinación entre federación y estados; las facultades, las acciones para la integración y funcionamiento de los sistemas estatales; los manuales de organización, de procedimiento y de servicios y los plazos para el cumplimiento de los compromisos; que los consejos internos de administración de los servicios coordinados de salud pública, convertidos en órganos administrativos desconcentrados por región presididos por los gobernadores; la adecuación del modelo estructural de la Secretaría en el proceso de descentralización y deslinde de lo normativo en ella y lo operativo en los servicios coordinados; la participación de las jefaturas de los servicios coordinados de salud en los subcomités de salud y seguridad social de las coordinaciones generales de los Comités de Planeación para el Desarrollo (COPLADES).

En marzo de 1984 se expidió otro Decreto por el que se determinaba la descentralización de los servicios de salud de la SSA y los del Programa IMSS COPLAMAR a los gobiernos estatales. En dicho Decreto se enfatizó que la descentralización sería un proceso gradual, ordenado por un programa que buscaba evitar deterioros en la operación de los servicios; evaluando las acciones, la extensión de la cobertura y el mejoramiento de la calidad, para dar efectividad a la nueva garantía constitucional. También se estableció en el decreto que los servicios de salud se descentralizarían a los gobiernos estatales con sujeción a un programa específico y a los acuerdos de coordinación, además, se menciona la elaboración de un programa de descentralización de los servicios de salud para población abierta, responsabilidad conjunta de las secretarías de programación y presupuesto, de salud y del IMSS donde se señalan las diferentes etapas del proceso de descentralización.

Un elemento indispensable para la ejecución y operación del proceso de descentralización, aun cuando correspondía más a la esfera administrativa que a la legislativa, fue la participación formal de los gobiernos federal y estatal. Esto quedó establecido en el Convenio Único de Desarrollo, donde se precisan las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

responsabilidades y recursos que atañen a cada gobierno estatal y al gobierno federal en la consecución de objetivos comunes.

En su cláusula segunda definió que, a fin de procurar que el derecho a la protección de la salud se convierta en efectiva facultad de la población, la SSA celebraría acuerdos de coordinación para continuar el proceso de descentralización de los servicios de salud a población abierta, de conformidad al programa nacional de atención a población abierta y al programa de descentralización de los servicios de salud y promoverá la formación y funcionamiento eficiente de sistemas estatales de salud.

Formalizando la Secretaría convenios con los 31 gobiernos de los estados de la República, con la finalidad de: establecer el tipo y características operativas de los servicios de salud; determinar las funciones que corresponde realizar a la Secretaría de Salud y al Estado; determinar los recursos que se aportan al efecto y efectuar las transferencias que correspondan; establecer la estructura administrativa para los servicios de salud en la entidad; desarrollar los procedimientos para elaborar programas y presupuestos conforme a manuales de coordinación programática; fijar los lineamientos para la descentralización hacia los municipios, y establecer normas y procedimientos del control que corresponden a la Secretaría de Salud.

NOVENO.- Cabe aclarar que en México no hay todavía un solo sistema de seguridad social, sino varios seguros aislados y con autonomía propia. Son 3 de ellos los principales: el IMSS, que es para los trabajadores privados; el ISSSTE para los servidores públicos; y el ISSFAM para las Fuerzas Armadas que está coordinado por la Secretaría de Defensa Nacional y la Marina. Existen otras instituciones que proporcionan servicios de salud a un grupo específico de personas como es el caso de la Secretaría de Salud, PEMEX y para la población abierta.

En ese orden de ideas, la seguridad social es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. (OIT) La seguridad social se pensó originalmente para dar asistencia temporal o definitiva a personas imposibilitadas de satisfacer sus necesidades vitales y sólo en el caso de que no existiera alguna otra ayuda.

Actualmente según datos de la OIT sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Esto es inquietante ya que la seguridad social tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad, de hecho los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores consideran se tiene que dar una máxima prioridad a las políticas e iniciativas que proporcionen seguridad social a las personas no cubiertas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Sin embargo, esta Iniciativa va encaminada específicamente para todos los trabajadores que prestan sus servicios en los 570 municipios de nuestro Estado, pues pareciera que son la excepción a dicha regla, y que sin saberlo no solamente han dejado de brindarles asistencia social sino que en muchas ocasiones rompen el esquema familiar al contraer deudas por resolver la enfermedad no solo del trabajador sino de toda la familia.

Por lo que consideramos que, es necesario que los municipios aseguren a sus trabajadores mediante algún esquema previsto por el Estado, lo anterior, tiene sustento, además de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 161599

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2011

Página: 583

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Aunado a ello, además de lo antes transcrito, sirve de apoyo, la Tesis Aislada que a continuación se inserta.

Época: Décima Época

Registro: 2020457

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LI/2019 (10a.)

Página: 2642

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Por lo que, ante la situación en la que se encuentra la Nación y cada Estado de la república, resulta oportuno precisar que las consecuencias generadas por la pandemia global del COVID-19 tienen un impacto directo en la salud de los trabajadores, sin importar si pertenecen a un sector privado o público.

DÉCIMO.- La exposición al virus por parte de todas las personas, y en particular de los trabajadores, debe ser parte de la gestión de los diversos niveles de gobierno, partiendo de una evaluación del riesgo y la adopción de las medidas de prevención y protección, el uso de equipos de protección personal adecuados y suficientes, el diseño de los puestos de trabajos, la organización del trabajo, la formación preventiva y la vigilancia de la salud de los trabajadores; no obstante, esta última no será adecuada e integral, sino se le otorga algún tipo de seguridad social.

Particularmente, en el Estado de Oaxaca se ha tenido conocimiento por diversos medios, de diversos Presidentes Municipales, que han fallecido por causa de esta pandemia en la entidad, el 13 junio perdió la vida Javier Santiago Ruiz, alcalde del municipio de Reyes Etlá Oaxaca; el 29 de junio, falleció el ciudadano Florencio San Germán, munícipe de San Baltazar Chichicapam Oaxaca y recientemente el pasado 21 de julio, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Fernando Bautista Dávila, de igual forma, dentro de los munícipes infectados también ha figurado el Presidente Municipal, Dante Montaña de la localidad de Santa Lucía del Camino; el Presidente Municipal de Salina Cruz Oaxaca, Juan Carlos Atecas, en el Istmo; Maricel Mariscal de Cuicatlan, en la Cañada, a últimas fechas en similar circunstancia se informó que el ciudadano Oscar Peralta Allende, edil del Pueblo Mágico de Huautla de Jiménez.

Pero no solo a los ediles municipales, ha alcanzado esta enfermedad, el pasado 3 de Junio, se hizo público que, el Regidor de Reglamentos y Ordenanzas, Antonio Pacheco Ramírez, del municipio de Santa Lucía del Camino, falleció tras haber estado hospitalizado por el virus, además, en Huautla de Jiménez, se ha confirmado un brote de Covid 19, entre trabajadores del municipio, donde se ha hecho público que han muerto dos servidores públicos, Sergio Calvo Guerrero, Secretario Particular del Presidente Municipal, y Sebastián Cerqueda García Suplente del Regidor de Gobernación, sin embargo el Ayuntamiento no dio a conocer la causa de los fallecimientos, señalando la protección de los datos personales, y así muchos más trabajadores de los municipios, que por cuestiones de protección de datos personales de igual forma, no se ha dado a conocer, que no cuentan con seguridad social. Así la pandemia rompió el cerco de lo impensables de los supuestos que la norma contiene, esta vez, ha sobrepasado



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

el límite de incalculable precisamente en manos de nuestras autoridades que a decir, son también ciudadanos que al atender esta enfermedad terminan con su patrimonio familiar, por no existir una obligación que por mucho tiempo las autoridades municipales han esquivado al poner médicos dentro de los municipios, sin que esto sea ilegal, pero que no cumple con la norma constitucional.

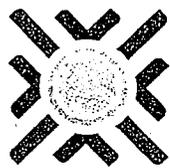
En ese sentido, consideramos que estamos a tiempo de que el Sector Salud se regenere, y que con las aportaciones de los municipios se adquiera mejor equipo médico para el tratamiento del COVID-19 y de muchas más enfermedades.

DÉCIMO PRIMERO.- Por ello consideramos, que este Honorable Congreso debe de aprobar la iniciativa que por este medio presentamos, con el único afán de dejar establecido en la ley orgánica municipal, por el cual se rigen las autoridades municipales, para recordarles las obligaciones que tienen como integrantes de los Ayuntamientos para con sus trabajadores y que además, cumplan con el mandato contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal para elegir el régimen de protección laboral contenidos en los apartados A o B, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral, tienen ese derecho, sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o del sistema de salud estatal a través del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado..."

Del análisis a la iniciativa objeto de estudio en el presente dictamen, estas Comisiones dictaminadoras declaran procedente la iniciativa, pues en efecto de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y párrafo séptimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, todas las personas tienen el derecho a la protección de la salud, lo que implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.

Al hablar de derecho a la salud, conlleva hablar del derecho a la seguridad social, pues en efecto es un tema tan importante el generar un beneficio para que todos los empleados cuenten con los mismos, y además si se trata de quienes brindan los servicios indispensables para que el gobierno cumpla con el contenido para el cual fue constituido, razón más para que las autoridades administrativas cumplan con lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución Federal, y con ello que el círculo de la seguridad social en el país esté más completo.

Por lo cual resulta necesario que los trabajadores de los municipios estén inscritos en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto que las autoridades



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

municipales suscriban un convenio con los Servicios de Salud del Estado a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en la cual se garantice el acceso a los servicios de salud de sus trabajadoras y trabajadores, pues con ello las autoridades estarían cumpliendo con su obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de todas las trabajadoras y trabajadores de sus municipios, dado a que es un derecho humano e inalienable, la cual se define como, la protección que una sociedad proporciona a una persona y a sus hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de envejecimiento, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia, esto de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, (OIT).

La seguridad social puede también contribuir a la cohesión social, al crecimiento y desarrollo general del país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales y tecnológicas en las personas y, por tanto, sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Ahora bien, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, de contenido social avanzado, este sirvió como eje de la Seguridad Social.

Derecho renacido internacionalmente, tal y como lo estipula el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

En consecuencia, a partir de la reforma constitucional del 10 junio del año 2011, la seguridad social como derecho humano, se encuentra protegido en los tratados internacionales como en nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 1° establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

El estado reconoce el derecho a la salud que toda persona tiene, tal y como lo menciona el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Federal, misma que dice lo siguiente:

Artículo 4o.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por cuanto hace a los seguros que ampara la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son los siguientes:

- *Riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo);*
- *Enfermedades y maternidad; (atención médica y pago de incapacidades);*
- *Invalidez (enfermedad general que le impida laboral);*
- *Vida (muerte del asegurado);*
- *Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (pensión por edad y años cotizados); y*
- *Guarderías y prestaciones sociales.*

En ese orden de ideas, es de gran importancia mencionar que la tesis aislada de agosto de 2019, 2a. LI/2019 (10a.), Dictada por la SCJN sostiene lo siguiente:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISION
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Sin embargo, como se menciona en lo anterior, y como se resalta con lo subrayado, es que los municipios deben de garantizar el derecho humano de sus trabajadores como es el de la seguridad social, debido a que están sujetos a una relación laboral, por esto es que estas comisiones llegan a la conclusión de aprobar de forma procedente la Iniciativa de ley, esto derivado a que todo individuo tiene derecho a la salud y en consecuencia a la seguridad social, esto de conformidad con los preceptos citados, tanto en tratados internacionales como en nuestro ordenamiento jurídico nacional, lo anterior para que los Ayuntamientos inscriban a sus trabajadores en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, o en su defecto suscribir convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, misma que su misión y visión son muy claras y precisas, las cuales son las siguientes:

MISIÓN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Operar proyectos y programas de beneficio social de alto impacto en materia de salud, dirigido a grupos vulnerables sin seguridad social, otorgando directamente facilidades para su atención médica, ayudas funcionales o a través de proyectos de coinversión, generando una mejor calidad de vida.

VISIÓN

Ser una institución de apoyo efectivo, en beneficio de la salud de los oaxaqueños de escasos recursos carentes de seguridad social, que coadyuve en la mejora de su calidad de vida, bien de manera individual o como parte de un grupo determinado en estado de vulnerabilidad.

Como bien se observa el Instituto tiene los programas necesarios y dirigidos hacia los grupos en situación de vulnerabilidad y que no cuenten con Seguridad Social, esto en beneficio de los Oaxaqueños, es por ello que se considera que los ayuntamientos pueden inscribir a sus trabajadores en este régimen de seguridad social.

Por lo antes expuesto es que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideran que se debe de aprobar en positiva la iniciativa que nos ocupa, por lo que la sometemos a consideración del Pleno Legislativo.

En virtud de lo establecido en los considerandos, estas Comisiones Permanentes una vez que han discutido y analizado la iniciativa con proyecto de decreto, por las consideraciones vertidas en el presente, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de ésta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, considera procedente **APROBAR** la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION LXXXVIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCION LXXXIX DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. Homologar el tipo de letra en el documento

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ÚNICO: Se adiciona la fracción LXXXVIII y se recorre la subsecuente, para ser fracción LXXXIX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 43.-...

I a la LXXXVII. ...

LXXXVIII. Inscribir a sus trabajadores en alguno de los regímenes de seguridad social o en su defecto suscribir convenio con los Servicios de Salud del Estado; a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca para acceder a la seguridad social; y

LXXXIX. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

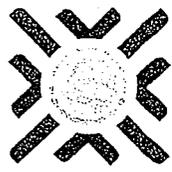
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los siete días del mes de septiembre de dos mil veinte.

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO
INTEGRANTE**



**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA DE LA COMISION**



**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE**



**DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE**



**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPFYAM/195/2020 y CPTySS/103/2020, EL 07 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.